

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000047 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA"

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 780 del 02 de Noviembre de 2016, por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 06 de Diciembre 2016 y radicado bajo el número 0019006 el señor **JUAN DIEGO CASTRO GOMEZ**, en su calidad de Representante Legal de la Empresa **ESTACION DE SERVICIO TORCOROMA CASTRO & GOMEZ S.A.S**, con Nif 900.891.750-2, presentó para su evaluación el Plan de Contingencias para la actividad de distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo de combustibles gaseosos y lubricantes para vehículos automotores a través de una estación de servicio automotriz.

Los documentos anteriores fueron remitidos a la Gerencia de Gestión Ambiental para su revisión y análisis, considerando viable la admisión de la solicitud presentada.

Que por lo anterior se procederá a admitir la solicitud presentada y a ordenar una visita de inspección técnica, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Art. 2.2.5.1.9.3. del decreto N° 1076 de 2015, establece: "Obligación de planes de contingencia. sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación."

Que el Art. 2.2.3.3.4.1.4 del Decreto N° 1076 de 2015, señala lo siguiente: "Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

AUTO No. 00000047 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA"

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia."

Que la Resolución N° 1401 del 16 de agosto de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo primero señaló: "Definir que para la actividad de transporte por cualquier medio de hidrocarburos o sustancias nocivas, que comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, es la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se realice el cargue de hidrocarburos y sustancia nocivas, la competente para aprobar el respectivo plan de contingencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 3 del Decreto 4728 de 2010.". Subrayado fuera del texto.

Que mediante el artículo primero de la Resolución N° 524 del 13 de agosto de 2012, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se estableció lo siguiente: "*Adóptese los términos de referencia para la elaboración y presentación del Plan Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas de que trata el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010 contenido en el documento Anexo 1 adjunto al presente acto administrativo.*"

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y 66 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviara por correo a quien lo solicite".

Que el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece: "*Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*"

Que esta Corporación expidió la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de evaluaciones y seguimientos de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Resolución que está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución, además se incrementará el valor correspondiente al ajuste del IPC 2017.

Que por medio de la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, en su art 5 expresa "Tipos de Actividades", adoptando cuatro clases de usuarios sujetos a cobros por servicios de evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA, además para la clasificación de los impactos se tendrá en

AUTO No. 00000047 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA"

cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

Que teniendo en cuenta la mencionada Resolución, la Empresa ESTACION DE SERVICIO TORCOROMA CASTRO & GOMEZ S.A.S ,con Nit 900.891.750-2, ha sido categorizada como USUARIO DE MENOR IMPACTO, los cuales están definidos en su art 5 de la siguiente manera: "Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales".

Que de acuerdo al menor impacto de la Tabla N° 39 de la citada Resolución, es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	Total
Evaluacion Plan de contingencia	2.565.869

En mérito de lo anterior sé,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por el señor **JUAN DIÉGO CASTRO GOMEZ**, Representante Legal de la Empresa **ESTACION DE SERVICIO TORCOROMA CASTRO & GOMEZ S.A.S** ,con Nit **900.891.750-2** ., consistente en la evaluación del Plan de Contingencias para la actividad de de distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo de combustibles gaseosos y lubricantes para vehículos automotores a través de una estación de servicio automotriz, que se realizara en el kilometro 12 Vía al mar Puerto Colombia.

PARAGRAFO. La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que realice una visita de inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de la solicitud.

SEGUNDO : La continuidad del tramite iniciado anteriormente queda condicionado a la presentación del el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y RUT por parte de la ESTACION DE SERVICIO TORCOROMA CASTRO & GOMEZ S.A.S ,con Nit 900.891.750-2 , a esta Corporación

TERCERO: La Empresa ESTACION DE SERVICIO TORCOROMA CASTRO & GOMEZ S.A.S, con Nit 900.891.750-2, debe cancelar la suma correspondiente a DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L **2.565.869**), por concepto de evaluación de la documentación presentada, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000047 DE 2017.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA”

consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. se abstendrá de evaluar la solicitud presentada.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorguen o no el permiso o autorización ambiental la Empresa ESTACION DE SERVICIO TORCOROMA CASTRO & GOMEZ S.A.S, con Nit 900.891.750-2, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEXTO: La Empresa ESTACION DE SERVICIO TORCOROMA CASTRO & GOMEZ S.A.S, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles, para efectos de dar continuidad al trámite que se admite.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

OCTAVO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede por el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **20 ENE. 2017**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION(C)

Proyectó: Zuleima Vargas Bula
Revisó: Amira Mejía Barandica
VºBº: Liliana Zapata Garrido - Gerente Gestión Ambiental
Exp por abrir